



Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

“Dr. Gustavo CARRANZA
LATRUBESSE s/denuncia
contra Dra. Florencia
CORDÓN FERRANDO, Jueza
de Cámara de Apelaciones de la
ciudad de Trelew”

N°11/21 C.M.-

Fecha: 21/09/21



Comodoro Rivadavia, 20 de septiembre de 2021.

Al Honorable

Consejo de la Magistratura del Chubut

RAWSON (Chubut)

Ref.: Formula denuncia de mal desempeño.

Tengo el agrado de dirigirme al H. Consejo de la Magistratura del Chubut, a fin de interponer formal denuncia de mal desempeño (art. 165, Constitución de Chubut, CCh; art. 32, CPrCC según Digesto) en contra de la señora juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, doctora Florencia Cordón Ferrando, a fin de que previa instrucción del pertinente sumario y concreta investigación de su conducta judicial, desenvuelta en los autos caratulados “Recurso de Queja en autos: ‘SCHMIDT, Carlos Eduardo c/ PÉREZ, Dante Edmundo Baltazar y Otra s/ Ordinario (Acción de Nulidad)’ (Expte. N° 251/19)”, Expte. N° 25.317/2021, del Superior Tribunal de Justicia (STJ en adelante), sea expulsada del Poder Judicial de la Provincia en tanto, en su función provisional en el STJ, en calidad de subrogante, violó el primero y esencial requisito de la función cual es la garantía irreprochable de imparcialidad garantizado por el art. 18, Constitución Nacional (CN), art. 44, párrs.1° y 2°, de la CCh, y arts. 1, 8.1 y 25, Convención ADH y al *corpus iuris* de la Corte IDH.

Tal calificación le aplica al no apartarse de entender en el caso, en virtud de su condición de cuñada (esposa de su hermano Gonzalo Cordón Ferrando) de la doctora María Adela Raso, abogada integrante del Estudio de Abogados que representan a la parte demandada, del que es titular, junto a su padre y hermano, tal como resulta del poder general para juicios otorgado por la parte demandada, Dante Edmundo Baltasar Pérez, de fecha 27 de junio de 2002, escritura pública N° 227, pasada ante el escribano Mariano Arcioni, titular del Registro Notarial N° 62 del Chubut, y todavía vigente, como resulta de la presentación efectuada en autos “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Dante Edmundo Baltasar Pérez s/ Rendición de cuentas”, Expte. N° 217/2020, presentación del 18 de agosto de 2021 (contesta demanda) por el doctor Juan Manuel Raso (escrito ID 392243).

A fin de clarificar esa conducta, confrontando su actuación frente a la inderogable condición de imparcialidad, expongo los hechos que dan sustento a esta denuncia, con el agregado que, más allá de las cuestiones procesales vinculadas a la tempestividad de la recusación por mí formulada, la señora juez exhibe una inaceptable prescindencia de probidad judicial, cuando, acreditada esa condición (cuñada de la abogada de la parte contraria), la oculta y, por añadidura, 'protege' el interés económico y personal de su hermano y cuñada cuando los mismos intervienen en relaciones prohibidas por el Derecho, aprovechando en su beneficio la conducta ilícita del nombrado Dante Edmundo Baltasar Pérez, quien, en contra de precisas previsiones de la ley común (arts. 2680, 2682 y correlativos del CC de Vélez Sarsfield, vigente al tiempo de los hechos), dispone de bienes parcialmente ajenos, operación en que los parientes íntimos de la señora juez reciben beneficios del acto ilícito que, obviamente, sustentan y protegen con su actividad profesional que se convierte, también, en beneficio propio por la apropiación de bienes por el demandado; tal como en adelante explico y acredito.

Como la frutilla que corona el postre de tan inusual conducta judicial, la señora juez Cordon Ferrando, no se excusa por motivos de delicadeza y decoro, tal como autoriza el art. 30, CPrCC del Chubut. Y todavía más, muestra evidente de la descomposición que con esto y otras decisiones exhibe el STJ de Chubut, que le presta insólita e improcedente adhesión, el CPrCC, Ley XIII N° 5, es claro en cuanto dispone, en el art. 32, que: "**FALTA DE EXCUSACION.- Incurrirá en la causal de 'falta', en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite**".

Los hechos acaecidos resultan de las comprobaciones que surgen de los instrumentos (decisiones judiciales, contratos societarios, contrato de locación y expedientes judiciales) que seguidamente relaciono; y lo hago, por mandato de mi representado, a la luz del poder general para juicios conferido y por mi propia decisión, sostenida en la presunción de existir la más infame colusión judicial en perjuicio de aquél, que he podido conocer en mi larga trayectoria profesional en la Provincia. Este es sólo un eslabón más de la confiscación de bienes padecida por el actor, a la que ha concurrido y concurre el STJ, denegando la vía extraordinaria federal, como es su inveterada, indebida,

inconstitucional y anti convencional decisión al amparo de las infaustas formas procesales, acuñadas en el Acuerdo 3821/09, y las prácticas perversas que violentan el *corpus iuris* de la Corte IDH (OC 18/2003, párrs. 78 y 167), en abierta contradicción con el art. 25.1, Convención ADH y la doctrina estable de la Corte IDH, obligatoria para los jueces argentinos de todas las instancias (Corte IDH, Ca “Mendoza c. Argentina”, Sent. N° 260, de 14/05/2013, párrs. 293, 298, 323; entre varias; además de “Almonacid Arellano c. Chile” y las decenas que le siguieron).

1. La designación de la señora juez. Además de las previsiones de los Acuerdos Plenarios del STJ, entre ellos el más actual N° 4836/2020, la señora juez fue designada para integrar el STJ sobre la base del “**sorteo practicado en autos**”; ello constituye una decisión concreta y precisa acerca de la persona del juez que ha de intervenir en la composición del STJ “en el caso de autos”. Debe advertirse que la designación se hace en circunstancia muy particular, pero corriente; esto es, en cuanto a lo particular, porque se origina en la renuncia del doctor Donnet al STJ; corriente, porque en los supuestos de licencia de los ‘convocados’ (los que están en el ‘banco’, en coloquiales términos futboleros), debe designarse a alguien que esté en funciones. Por lo tanto, la pretensión de que sea conocido del pueblo en general que ‘pueden’ ser designados determinados magistrados, no implica de suyo y con absoluta seguridad que la designación pueda recaer en uno de los posibles jueces a designar (en rigor, se trataría de los presidentes y vocales de las cámaras de apelaciones). Si no fuera así, ¿qué significa “el sorteo practicado en autos”, sin el cual no pudo haber designación concreta alguna?

Y no ha de olvidarse que la cuestión de la designación de un juez, no ‘natural’ (art. 8.1, Convención ADH), implica el ‘conocimiento’ de la persona de quien ha de actuar en ese carácter. La época de los “jueces sin rostro”, todavía no se ha abierto en la Argentina (para los que se hayan olvidado, se trataba de los jueces que entendían en la causas seguidas contra los asesinos de Sendero Luminoso en Perú).

El art. 18 CPrCC, remite a las oportunidades previstas en el art. 14, y agrega: “*Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del QUINTO (5°) día de haber llegado a conocimiento del recusante antes de quedar el expediente en estado de sentencia*”.

El art. 14, CPrCC del Chubut, lo dice claramente: “... También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte”. Y, “notificación”, implica conocimiento.

La resolución respectiva del STJ dice:

“RAWSON, 11 de septiembre de 2.020. Atento la aceptación de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Donnet por Decreto Provincial N° 715/2020 y el sorteo practicado en autos, intégrese el Superior Tribunal de Justicia con la Dra. Florencia Cerdón, quien ocupará el tercer lugar en el orden de emisión de los votos (arts. 13, 16 y 17, inc. a) de la de la Ley V N° 174, Acuerdo Plenario N° 4836/2020 y Acta de Sorteo N° 001/2020 SL; y Acuerdo Sala Civil N° 715/17 en conc. con Acuerdo Plenario N° 4812/19 y Acuerdo N° 2366/84 (art. 6° en lo pertinente).- En consecuencia, **suspéndase el término para dictar sentencia hasta tanto adquiriera firmeza** la presente providencia. Notifíquese (art. 137, inc. 5 del CPCC)” (énfasis añadido).

Adquirir ‘firmeza’ implica también necesidad de que las partes ‘conozcan’ quien será el juez que ha de intervenir. Mi recusación de la señora juez Cerdón Ferrando, fue efectuada al día siguiente de la notificación automática de su designación. Por tanto, temporánea y tempestiva.

2. La recusación de la señora juez. Al enterarnos de la designación de la señora juez Cerdón Ferrando como subrogante en el STJ en la causa citada al comienzo (Expte. N° 25.317/2020), vino de inmediato a nuestra memoria la participación como testigo en la causa “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Dante Edmundo Baltasar Pérez s/ Sumarísimo”, Expte. N° 315/10, del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1, de Comodoro Rivadavia, por la que el actor intentaba se impusiera al demandado la prohibición de disponer de los bienes hereditarios, pertenecientes a ambos, a su solo antojo y sin que nunca rindiera cuenta alguna de su permanente aprovechamiento en exclusivo beneficio propio (ese proceso se suspendió hasta la agregación de los expedientes ofrecidos como prueba, y así se dispuso formalmente). Los citados bienes, a esa fecha, pertenecían a cuatro herederos (actor y demandado, y los señores Godoy y Peñaloza); en el caso allí en disputa, en partes iguales respecto a la explotación de una valiosa cantera de basalto, cuyos productos se utilizaron en obras públicas y alguna privada; entre ellas, en el puerto de Comodoro Rivadavia, la defensa de

costa en Rada Tilly, en el puerto de Caleta Córdoba, en la defensa de costa frente al shopping, de barrio El 99, de Comodoro Rivadavia, en la sustentación del camino a Rada Tilly, etc.).

En la audiencia del 21 de septiembre de 2011, declara como testigo ofrecido por una de las partes demandadas, el señor Gonzalo Cordón Ferrando, quien se presenta y acredita ser socio y presidente del directorio de la firma "Transredes S.A.", que integra con su esposa, abogada del demandado Pérez, María Adela Raso. Expone allí, reconociendo un contrato de locación de la cantera de basalto de la sucesión, celebrada por el demandado, Dante Edmundo Baltasar Pérez, "Transredes S.A.", representado por el señor Cordón Ferrando y "Edisud", representado por el arquitecto Torraca. Dicho contrato, fue celebrado en 06 de enero de 2008, por un plazo de tres años. Se previó allí, la explotación "**exclusiva**" (remarcado del original) de la cantera en favor de las empresas; fija como valor de las piedras el de \$3 el m³. Por cierto, es un precio 'simulado', que no se aproxima si por asomo al valor venal de la piedra ni al precio determinado en licitaciones efectuadas por las empresas a quienes los locatarios vendían las mismas.

Allí, el citado señor Cordón Ferrando, propuesto por la Empresa "Rigel SRL", admite que se hicieron sólo dos ventas a la empresa "Rigel", emitiéndose las facturas pertinentes; afirma que la venta fue a razón de \$6,50 el m³, con lo que duplicaría el importe que se obligaban a pagar al pretenso locador. Desde que mi mandante había intimado a la empresa "Equivial" abstenerse de extraer y adquirir piedras de la cantera, interesaba a mi parte saber quiénes eran sus socios, de la que el testigo era representante; a mi pregunta sobre el punto, respondió: "la sociedades anónimas, tienen una protección de la identidad de los socios y ademas no considero pertinente al carácter del expediente y por el cual fui convocado" (es transcripción textual del acta de audiencia). Dejé constancia de la negativa a responder, que tenía claro sustento en su deseo de ocultar quienes eran los socios de esa empresa ("Equivial").

En 8 de julio de 2008, esa y otras empresas que habían adquirido piedras de la cantera fueron intimadas por carta documento, librada por los coherederos y cotitulares de la cantera (señores Schmidt, Godoy y Peñaloza,

en representación éstos de sus madres) a informar sobre las adquisiciones y sus antecedentes.

En rigor de verdad, y según el registro de presentes a la asamblea de 04 de septiembre de 2008, sólo dos personas representaban el total del capital social de "Equival": la abogada María Adela Raso (DNI 22.100.560), con **784** acciones, y la señora Norma Gualtieri (DNI 22.255.447), con **16** acciones. Cabe preguntar ¿por qué Gonzalo Cordón Ferrando ocultaba la composición social de "Equival", de la que era representante y esposo de la socia mayoritaria?

El 08 de julio de 2008, había sido intimada "Rigel SRL" a que informara de modo preciso y detallado sobre las adquisiciones de piedras de la cantera, dinero recibido, los contratos celebrados, etc., firmada por los restantes tres propietarios de la cantera (Schmidt, Godoy y Peñaloza).

Y es del caso destacar que "Transredes S.A." se constituyó el 03 de noviembre de 2008 (escritura pública N° 845, pasada ante el escribano Carlos María Díaz, adscripto al Registro N° 38 del Chubut), entre el señor Daniel Alejandro Yagüe y la abogada María Adela Raso. La sociedad fijó su sede social en Jorge Verdeau 786 de Comodoro Rivadavia; esto es, en el domicilio real de la abogada María Adela Raso.

Por cierto, H. Consejo de la Magistratura, la abogada María Adela Raso no podía ignorar que la disposición de bienes parcialmente ajenos, en el condominio como en la comunidad hereditaria, era desde el punto de vista civil, un acto ilícito, un delito civil (art. 1072, CC de Vélez, entonces vigente). Y no hay ninguna duda que ella, particularmente y su esposo, Gonzalo Cordón Ferrando, hermano de la señora juez, se beneficiaban de los actos ilícitos de su poderdante, Dante Edmundo Baltasar Pérez. No es de mi interés aquí determinar el grado de participación criminal en tales actos, que sobrevuelan el encubrimiento y la defraudación; pero no tengo duda de que **podría** involucrar o hubiera podido involucrar, a la señora abogada Raso y a su esposo, hermano de la señora juez, pues aunque no sea abogado, la ley se presume de todos conocida.

Además de que el contrato de locación de la cantera era nulo, por así disponerlo el art. 2682, CC de Vélez, el precio consignado allí (\$3 el m3), tiene una diferencia sideral con el que, por ejemplo, "Equival" le vende a "Rigel SRL", según Factura 02-000088, de **12 de diciembre de 2007**, 3.200 m3 de

“piedra basáltica para gaviones **cargada en cantera**” (énfasis mío), en la suma de Veintidós pesos el m³ (**\$22 m³**). Esa piedra se aplicó a la Licitación del “Camino Alternativo Acceso Pte. Juan Domingo Perón-Tr. Comodoro Rivadavia a Rada Tilly” (Licitación de 06/10/2005). ¿Cómo es posible que le pagaran a Dante Edmundo Baltasar Pérez Tres pesos (\$3 el m³) en el contrato de locación de la cantera, celebrado por “Transredes” y “Edisud”, de fecha 06 de enero de 2008, y su apoderado declarara que vendió y facturó a \$ 6,5, cuando unos pocos días antes vendieron, puesta en la cantera, a \$22 el m³?. No habían pasado más de veinticuatro (24) días corridos desde aquella venta a la fecha de celebración del nuevo contrato (06/01/2008). Este hecho fue informado, con documentación acompañada, por el doctor Gutiérrez Hauri, en representación de “Rigel SRL” (obra agregada a fs. 2007 y ss., del Expte. N° 395/08, de rendición de cuentas contra el demandado Pérez). Y este juicio todavía no ha terminado, y está suspendido por acuerdo de partes.

Con anterioridad, obra licitada por la Dirección Nacional de Vialidad “Ruta 3. Empalme Ruta Provincial 39-Acceso a la ciudad de Comodoro Rivadavia”, de 24/09/2003, el Estado le abona a la “UTE ‘Torraca Hnos.’ y ‘Equival SA’”, los siguientes valores: Roca basáltica de 3 Tm, 6.196,80 m³, a razón de **\$ 122,06** el m³; Roca basáltica de 0,4 Tm, 2.738,20 m³, a **\$ 110,26** el m³; y Roca basáltica de 100 Kg, 450 m³, a **\$ 107,59** el m³. Las constancias documentales referidas se encuentran glosadas a fs. 3043 y ss., del Expte. N° 395/08. ¿De dónde sacó “Equival”, es decir, la abogada María Adela Raso, tal cantidad de piedra? Sabemos que fue de la cantera de basalto de la sucesión que forman como herederos y titulares de ella el actor, el demandado, los señores Godoy y Peñaloza. ¿A quién y a cuánto le pagó –si le pagó- la abogada María Adela Raso, apoderada del demandado, por la piedra de propiedad, en un 75%, de Schmidt, Godoy y Peñaloza?

Adviértase que el precio de \$122, reconocido por la DNV en la citada licitación, es de la piedra puesta en obra; en la pericia efectuada por los peritos Jones y Sánchez, se determinó que el transporte de la piedra desde la cantera a la obra, en Comodoro Rivadavia y alrededores, es un 72% del valor que el licitante reconoce; o sea $122 \times 72\% = 87,84$ y $122 - 87,84 = 34,16$ el m³ (valor en cantera). Es claro, y resulta de un acto público como es la Licitación a la que acabo de referir, que “Equival” (la abogada María Adela Raso) disponía en su

favor de piedras de la cantera; lo que no sabemos cuál fue la participación de cada uno de los partícipes: Dante Edmundo Baltasar Pérez y su abogada.

Aunque no puedo decir que “el Estudio” que patrocina al demandado se haya beneficiado con los actos ilícitos del demandado, es muy claro que la abogada María Adela Raso, integrante del mismo, se benefició a través de las sociedades “Equival”, en que era socia prácticamente única (784 acciones contra 16 de su consocia) y “Transredes”, donde también era socio y presidente del directorio el hermano de la señora juez recusada, según manifestó él en su declaración antes relacionada. En el contrato de locación de la cantera, cuya nulidad es indiscutible (arts. 2682 y 3451, CC de Vélez), los pagos pactados del alquiler se efectúan en el Estudio de la doctora María Adela Raso (Pellegrini 971, piso 3º, de Comodoro Rivadavia), conforme cláusula Tercera, p. 2, tercera línea, del contrato.

Cabe transcribir el texto de los artículos citados que no dejan ninguna duda de las prohibiciones que establecen:

Art. 2682, CC de Vélez, vigente a la época de los hechos: “*El condómino no puede enajenar, constituir servidumbres, ni hipotecas con perjuicio del derecho de los copropietarios. **El arrendamiento o el alquiler hecho por alguno de ellos es de ningún valor***” (énfasis mío).

Art. 3451, CC de Vélez: “***Ninguno** de los herederos tienen el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número, **no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión***” (énfasis añadido).

Sea que se considere a la comunidad de bienes, nacida de las sucesiones implicadas, como condominio o como comunidad hereditaria, es claro y contundente que “ninguno” puede ‘administrar’ sin el concurso de los restantes. Por supuesto, en la denuncia y querrela criminal seguida por el actor, con mi participación en autos, contra Dante Edmundo Baltasar Pérez, “Schmidt, Carlos Eduardo s/ Pta. Defraudación art. 172, CP”, Causa 9105 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, el señor Fiscal General, doctor Iturrioz, le formuló acusación penal, requiriendo la aplicación de la pena **de 4 años y 10 meses de prisión**. El proceso no subió a juicio porque se le concedió el beneficio

de la suspensión del juicio a prueba, con el muy extraño acuerdo del citado Fiscal, beneficio que, en definitiva, fue confirmado por el STJ.

3. El parentesco y la imparcialidad. Debo decir que el escrito continente de la recusación, en función de mi ancestral respeto y consideración por la mujer y por la persona de los magistrados, fue de notoria galanura; di por sentado su probidad: “En demostración de mi respeto acerca de la probidad de la señora juez designada, creo y afirmo que debe desconocer las circunstancias del pleito, y la intervención del letrado de la demandada, con lo que doy por sentado que, una vez tomada su intervención en la causa, habrá de excusar por los obvios motivos que, ahora, fundan esta necesaria presentación” (sic).

Los puntos III y IV del breve escrito (una página), dicen:

“III- En atención a la claridad de la situación planteada no me parece prudente recurrir a citas que pondrían en evidencia la sospecha de parcialidad, pues la misma ley la da por supuesta.

“IV.- A todo evento y desde que la causa debe ser probada por el recusante, para el hipotético e improbable supuesto que la señora juez desconociera la relación parental indicada, y **desde que la hermana del doctor Raso, abogada también, que integra su Estudio y ha participado en las causas coaligadas,** dejo ofrecida las partidas de nacimiento de las respectivas personas ligadas por el aludido parentesco.

“Para no abundar en cuestiones que suelen producir alguna mortificación en el magistrado recusado y desde que, en modo alguno persigo ese propósito, sino asegurar a mi cliente la mayor imparcialidad en el decisorio de fondo, pido a V.E. que se le haga conocer a la señora juez el presente” (el énfasis es agregado ahora).

A veces la consideración hacia los demás conspira contra la defensa de los derechos; y la respuesta de la señora juez ciertamente me defraudó y cabe transcribirla:

“En razón de que el pedido de recusación lo realizó luego de deducida la queja extraordinaria, considero que resulta extemporánea y debe ser rechazada (arts. 18 y 20, CPCC)” (punto I, segundo párr.).

Sostuvo seguidamente, en orden a la intempestividad de mi recusación, que “mi integración a este Superior Tribunal de Justicia como subrogante legal resulta pública y notoria, y necesaria en razón de las vacantes del tribunal, desde antes de la promoción del recurso extraordinario de casación en autos” (tercer párrafo, parcialmente transcripto).

En el punto II exhibe su voluntad de parcialidad. En efecto, dice allí: “II.- No obstante ello, y en cuanto a la causal que invocó la parte actora, ésta se remitió a la prevista por el art. 17, inc. 1º, del CPCC, porque resulto ser concuñada del Dr. Juan Manuel Raso, letrado de la parte demandada” (sic).

Agrega luego lo que sigue: “Afirmó el recusante que el “estrecho parentesco por afinidad” (mi hermano está casado con la hermana del letrado de la parte contraria) autoriza a requerir el apartamiento. Sin embargo, esa relación de parentesco (concuñada) excede el “segundo grado de afinidad” que prevé la norma para ello”.-

“Por lo tanto, considero que no corresponde hacer lugar al planteo”.-

“Más, considerando que las causales del art. 17 del CPCC son de enumeración taxativa, y, atendiendo a su trascendencia y gravedad, deben ser interpretadas restrictivamente”.-

“III.- Por lo expuesto, solicito que se rechace la recusación deducida” (sic).

Véase que **omite toda referencia** a que la hermana del doctor Juan Manuel Raso, es abogada, integra el Estudio y ha participado en causas seguidas contra el demandado y cuenta con poder general para juicios en su favor. En tal caso, es obvio que su parentesco por afinidad está en el segundo grado, previsto en el art. 17, inc. 1º, CPrCC.

Se me puede reprochar que debí agregar la prueba que agrego ahora, pero ello hubiera restado bastante a la consideración que tengo por la mujer, en general, y por los magistrados en particular. Mi modo de proceder en manera alguna excusa la OMISIÓN de la señora juez, que pretende participar en una causa ligada, estrechamente, al interés pecuniario de su “cuñada” y abogada del demandado. Con el aditamento de que la acusación formulada en su contra y

los cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión solicitada por el Fiscal, ponen en evidencia la ilicitud de su conducta, más allá del otorgamiento de la *probation*.

Dejo de lado la interpretación que resulta del nuevo CCC con relación al concepto que emana del texto del art. 536, CCC, conforme al cual el grado de parentesco por afinidad 'también' integra la relación con el conuñado, que ocupa la posición del hijo frente al tronco común; según una interpretación en el parentesco por afinidad se cuenta por 'grado' o generación, por lo que los cuñados estarían en el segundo grado, como están los hermanos respecto del padre, tronco común. Pero, aquí, la cuestión pasa por la conducta asumida, que es compartida y "cohonestada" por el STJ, que no se ocupa de la relación (**ocultada por la recusada**) que tiene con su cuñada, la abogada María Adela Raso y así resulta de la sentencia interlocutoria que la resuelve.

Ante esta inconcebible postura presenté un escrito ("Observa informe-Ratifica recusación-Reserva tempestiva del caso federal"), en que, en apretada síntesis, sostuve que reconoce su calidad de conuñada del doctor Juan Manuel Raso, aunque "omite informar a V.E. que es 'cuñada' de la doctora Raso, hermana del primero, que también participa en la causa, además de integrar el Estudio con su hermano y con su padre, quienes representan a la parte demandada" (sic, punto I).

Sostuve que llamaba la atención su afirmación "que mi cliente debía saber que era ella era juez y que podía integrar el Tribunal. Son, Excmo. Superior Tribunal, dos hechos que confirman su parcialidad y que, al tiempo de la recusación, era una mera sospecha. Un verdadero 'encarnecimiento' para integrar el Alto Tribunal que no encuentra justificación" (punto II). Dije que "El debido proceso exige que se sepa quién es el juez que debe actuar (art. 8, Convención ADH); y que sea imparcial, pero ahora advierto que no lo será; ni por asomo".

Frente a su afirmación de que la recusación fue efectuada luego de interpuesta la queja, se alza la providencia del 15/12/2020 que la designó sobre la base de la renuncia del doctor Donnet a su cargo de ministro del STJ. Esa pretensión constituye un exceso ritual inaceptable pues impone a la parte recusar a todos aquellos que fueran pasibles de impedimento, aunque no estuvieran designados para actuar en la causa. Su designación como subrogante nace del hecho específico de la renuncia del doctor Donnet y así resulta de esa

resolución. Agregué que “Ni mi cliente ni yo sabíamos ni siquiera de la existencia física de la señora, pero al ser designada por V.E. para integrar el Tribunal, su apellido la conectó, de inmediato, con su hermano –relación que supusimos- quien actuó como testigo muy interesado en favorecer a su esposa, la doctora Raso, y a su cuñado el doctor Raso en una causa en la que es actor el señor Schmidt”. Me refería al Expte. N° 315/10, juicio sumarísimo que perseguía que el demandado se abstuviera de ejercer por sí actos de disposición de los bienes hereditarios.

Acaso ¿puede negar que es cuñada de la letrada que integra el Estudio que representa a la demandada? ¡Quien habrá de creerle que pueda ser imparcial! Cite la opinión de Carlos R. Ponce, en la obra colectiva de Highton y Areán, que “es de vital importancia asegurar la tranquilidad de la parte ajena al parentesco con el juez que en el proceso se aplicarán en forma total las garantías del debido proceso” (en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 433).

Mi afirmación (‘el hecho de estar en el banco no implica que entrará al juego’) tiene sólido sustento en la providencia del STJ “del 24 de septiembre de 2020, en que se hace constar la renuncia de la doctora de Villafañe y se designa al doctor Fiordelisi, constando que la doctora Cordón Ferrando se encontraba de licencia. Es decir que, cualquiera de los tres jueces nombrados, podían integrar el Tribunal” (punto III, *in fine*). Exigir que, en ese caso, se debió recusar al que, eventualmente, pudiera intervenir, es no solamente un excesivo ritualismo sino un despropósito que subordina un principio cardinal del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, a un mero requisito ritual que no surge explícito de la ley.

En el punto IV, destaco que la señora fue designada en 15 de diciembre de 2020, notificada en la misma fecha y que mi recusación es del día 17 de diciembre a las 7,45 horas, esto es al día siguiente de la notificación ficta o automática de la providencia de designación. Y, por lo tanto, es tempestiva. Amén de que, conforme al art. 18, CPrCC, todo plazo debe partir de la fecha del ‘conocimiento’; además que los jueces de cámara pueden ser recusados dentro de los cinco días. **Cuando interpuse la casación, la señora juez no estaba designada y tampoco lo estaba cuando interpuse la queja por denegación de la casación;** es claro que en ambos momentos estaban en función los tres

ministros del STJ, doctores Vivas, Panizzi y Donnet. Tanto una renuncia como una licencia que se concede a un magistrado, es un hecho ‘anormal’ que impone la integración del tribunal o la actuación de un subrogante; y, en ambos casos, debe notificarse y así lo ordenó en estos autos el propio STJ. ¿Qué sentido tiene, si no, la afirmación de que quede firme la providencia de designación? ‘Firme’ ¿para qué? La respuesta lógica y jurídica no es otra que abrir la posibilidad de ejercer el derecho a la recusación.

Aunque aquí y ahora ya es irrelevante, cité doctrina conforme a la cual: “Según la profesora Úrsula C. Basset, comentando el art. 536, CCC, dice que la forma de contar “se realiza colocando a la persona casada en el lugar de su cónyuge y de acuerdo a eso, se computa como si él mismo fuese el pariente consanguíneo. Por ejemplo, como explicaba Vélez en el art. 363, ‘en la línea recta, sea descendiente o ascendiente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante” (en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, La Ley, Buenos Aires, 2ª ed., 2016, t. III, pp. 477-478); agrega Alterini “la singular ampliación del concepto de parentesco por afinidad, que a diferencia de Vélez (...) lo extiende a los ‘parientes de su cónyuge’ en sentido general” (op. y loc. cit., p. 478)” (p. 4 del escrito, primer párrafo). Resultaría de esa interpretación que el ‘concuñado’ estaría en la posición del cuñado, es decir, en el segundo grado, con relación a la generación precedente.

Lo importante es que la señora juez es cuñada de la abogada que integra el Estudio que representa al demandado, y cuñada o concuñada de su hermano (de la abogada). Y que, por añadidura, la citada ‘aprovecha’ de los actos ilícitos del demandado en su propio beneficio, a través de las sociedades “Equivial” y “Transredes”. ¿Quién puede creerle a la señora juez que habrá de ser imparcial frente a la pugna de intereses entre su cuñada, abogada del demandado, y mi cliente? Para mi sorpresa, como se verá, los jueces que resolvieron la improcedencia de la recusación TAMBIÉN pasaron por alto esa relación, por falta de precisión respecto de mi afirmación de haber intervenido en ‘causas coligadas’. Pero es el solo hecho del parentesco lo que da sustento a la recusación y el STJ lo desestima irrazonablemente.

Y, como decía Eisner, de ápice en ápice se va consolidando la más ignominiosa expropiación de bienes hereditarios de mi mandante, con el

indispensable aporte del 'servicio de justicia', absolutamente inclinado a favorecer pretensos derechos del demandado.

En el punto V del referido escrito, cito jurisprudencia de la Corte IDH, que es OBLIGATORIA para los jueces argentinos, aunque en general, es desconocida e inaplicada por los jueces de Chubut, incluyendo en primer lugar, a los jueces del STJ. Dije allí que:

“La imparcialidad del juez es un requisito esencial en la constitución del debido proceso legal (Corte IDH, Caso “Castillo Petruzzi y otros c. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 52, de 30/05/1999, párr. 132). En ese respecto es muy clara y por demás vinculante, la jurisprudencia de la Corte IDH que, sea dicho de paso, resulta obligatoria para todos los órganos del Estado y, en especial, para aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales (Corte IDH, Caso “Wong Ho Wing c. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 297, de 30/06/2015, párr. 208; Corte IDH, Caso “Galindo Cárdenas y otros c. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 301, de 02/10/2015, párr. 210). Para no abundar en demasía en lo que considero procedente, la Corte IDH en el Caso “Usón Ramírez c. Venezuela”, al haber declarado la falta de competencia e imparcialidad por lo que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen”, el Tribunal “considera innecesario referirse a las otras violaciones alegadas en relación con dichas garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención” (Corte IDH, Caso “Usón Ramírez c. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 207, de 20/11/2009, párrs. 120 y 124). Es decir, V.E., la exigencia de imparcialidad es esencial en el debido proceso y mi parte no espera que la señora juez recusada lo sea, por su muy estrecha vinculación con los letrados de la demandada” (es transcripción textual).

Intentado lograr síntesis sin desmedro del contenido, cabe citar la providencia, condicionada, que admite la incorporación de mi escrito; la misma reza: “Rawson, 24 de febrero de 2021. Agréguese el escrito digital (ID 218931) presentado por el Dr. Gustavo Carranza Latrubesse. Téngase presente, si por derecho correspondiere, para el momento en que se resuelva el llamado de fs. 47.- Sigán los autos según su estado.- Fdo. Alejandro Javier Panizzi” (sic).

Para resolver la recusación no se integró el STJ con los jueces de cámara, sino que dictó sentencia con sólo los ministros del STJ doctores

Vivas y Panizzi, lo que supone, para mí, un acuerdo 'previo' para hacerlo de ese modo, pues no habría un tercero en discordia que pudiera sostener una posición distinta a la adoptada.

Sostiene la S.I. 0038/21, del 16 de marzo de 2021, que la designación de la doctora Cordón Ferrando debió ser conocida por el hecho de estar prevista en el Acuerdo 4836/20 y en el acta de sorteo, lo que implica OLVIDAR que su designación la motiva la renuncia del doctor Donnet, hecho infrecuente y que, ante su licencia –que no entiendo la razón por la cual mi cliente la deba conocer-, se designó al doctor Fiordelisi, que actuaría en último término.

El hecho concreto y preocupante es, además de sostener que la recusación es intempestiva, lo que es un 'ápice' frente a la garantía del debido proceso, como bien indica –pero no respeta- el STJ en este decisorio (punto I, primer párrafo de los considerandos), es que también sostiene que “II.5.- No cambia ello, **la invocación paralela de que la magistrada es cuñada de la hermana del letrado**, y que ésta habría intervenido como abogada del estudio en “causas coligadas”; pues, en tanto no se precisaron, su invocación carece de la estrictez necesaria para determinar eventualmente su pertinencia” (sic, énfasis añadido). En términos llanos, no estaría afectada de parcialidad un integrante del Estudio a quien el demandado ha conferido un poder general para juicios, indicando el nombre y apellido de cada uno de ellos, que, obviamente, incluye a la abogada María Adela Raso, que aprovecha de los bienes de mi mandante en muy clara connivencia con el demandado (reitero, véase la actuación de las sociedades que ella integra, “Equivial” y “Transredes”, que han dispuesto, en muy claro perjuicio de mi mandante y de los señores Godoy y Peñaloza, condóminos de la cantera de la que fueron extraídas las piedras dispuestas y apropiadas. El solo hecho de integrar el Estudio y de figurar en el poder general para juicios que el demandado les ha conferido a todos los integrantes, pone de relevancia que, como juez, no puede ni debe actuar, porque es insólito que se crea, piense, suponga, presuma o afirme que será imparcial.

“Equivial” se constituye por asamblea extraordinaria N° 27 de la sociedad “Obras Trelew SA”, del 20 de marzo de 2002, que cambia su nombre, manteniendo la conformación del capital, donde la casi totalidad de las acciones pertenece a la abogada María Adela Raso; luego se aumenta su capital a

\$ 400.000 conservando **784** acciones (el 98%) y sólo **16** (2%) la señora Gualtieri; cambiando de jurisdicción a Comodoro Rivadavia según informe de la IGJ en 28 de enero de 2008. Quede claro que, desde su constitución, 2002, “Equivial” dispone de las piedras de la cantera en clara connivencia con el demandado, pese a la oposición y a los reclamos judiciales de mi mandante, que no logra protección judicial de sus derechos. En el caso del juicio sumarísimo para que se abstuviera el demandado y las empresas allí demandadas, de disponer de las piedras y bienes sucesorios, nunca pudo seguir el proceso porque los expedientes sucesorios se encontraban en la cámara y no habían sido devueltos; el juez ordenó la suspensión del proceso en tanto no se recibieran esos expedientes (Expte. N° 104/2015 –que llevó también el N° 315/2010- providencia del 26 de julio de 2016).

Para que no se piense que se trata de migajas, hice practicar un informe actualizado al 31 de agosto de 2021, del valor de los volúmenes apropiados y peritados (pericia del licenciado en Economía Alejandro Jones y geólogo Rufino Sánchez, agregada al incidente de rendición de cuentas N° 395/08, del Juzgado Civil N° 2 de Comodoro Rivadavia, fs. 3758), el valor promedio de roca **en cantera** al año 2009, informado por la Dirección de Minas de la Provincia (Nota N° 97/10 del 27 de abril de 2010) fue de **\$96 el m3**, del que resulta que los 350.407,09 m3 tomados por el demandado y su madre desde 1996, ascendió a julio de 2010, a \$ 33.639.080,64; la pericia actualiza ese importe tomando como base (capitalización simple, con aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación, a julio de 2013), en la suma de \$52.409.687,64. Ese importe, actualizado por el mismo perito al 31 de agosto de 2021, asciende a la nada despreciable suma de **\$ 142.613.427,35**; el 25% de la misma corresponde a mi mandante (**\$36.653.356,83**). Ha de entenderse que se trata de una deuda de valor que debe actualizarse al tiempo más próximo a la del pago; y desde que la disposición, sin la conformidad de todos los condóminos y/o herederos, **es de ningún valor**, la tal disposición se convierte en un hecho ilícito civil, sin contar con las implicancias que resulte de la aplicación del Código Penal de la Nación.

No hay duda alguna que la cuñada de la señora juez recusada, abogada María Adela Raso, aprovechó de la piedra de la cantera y que, con toda seguridad, tendrá la ‘protección’ de la señora juez en todo lo que pueda afectarla o exponerla.

Desde ya pido sean excluidos de participar en la investigación y decisión de esta denuncia, quienes cohonestaron la conducta expuesta, a fin de que, en modo alguno, influyan en favor de quien se ha comportado del modo indicado, doctores Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Un juez prudente y atento al respeto del derecho de defensa, y tal es aquel que frente a hechos controvertidos (arts. 36, inc. 2º; 242; 339, 2º párr.; 401, párr. 1º; 446; 479, “de oficio”, párr.1º; 493, CPrCC), ordena abrir a prueba la cuestión que tanta significación tiene como puntal indiscutible del debido proceso, lo que desde mi visión del Derecho y de la vida, el STJ no lo es, lo que tiene como resultado indeseable y dañoso, que una señora juez, íntimamente vinculada a los intereses económicos de su cuñada y de su hermano, habrá de resolver en la causa; y así lo hizo, por cierto que en contra de mi cliente y de mi planteo de nulidad por la ausencia de notificación del llamado de autos para resolver el rechazo de la queja, conducta habitual y vergonzante del STJ, que ha hecho de las formas un fin en sí mismas, obviando el control de constitucionalidad y de convencionalidad, a que está obligado (conf. Corte IDH, “Almonacid Arellano c. Chile” y las decenas posteriores).

Para decirlo claro y sin ambages, la abogada María Adela Raso, apoderada del demandado, tiene juez propio, y nada menos que en el STJ. No es extraño que el pueblo descrea de la Administración de Justicia.

4. Nulidad de la sentencia que rechaza la queja. Resuelto el tema de la recusación, el STJ dictó la providencia del llamado de autos para sentencia, que había quedado sin efecto por la recusación intentada. El texto de la providencia dice: “Rawson, 23 de marzo de 2021. Atento el estado de la causa, sigan los autos según su estado (proveído digital del 14/12/2020) fs. 39, último párrafo. Fdo. Dr. Mario Vivas, presidente.” (sic).

Nunca pude conocer esta providencia porque **NUNCA FUE NOTIFICADA** por el sistema Serconex. Desde que sí fue notificada la sentencia que rechaza la queja, me sorprendió que se remitieran los autos a la cámara, cuando nunca tuve conocimiento del llamado de autos. Requerí información a la Secretaría de Informática del STJ al respecto, la que me envió el siguiente reporte: “En el expediente 25317/20 se notificaron digitalmente las sentencias del 16/03 y del 20/04. **No fue notificada digitalmente la resolución del autos para resolver del 23/03**, según consta en las actuaciones realizadas. El día 20/4

se firmó la sentencia interlocutoria y quedó notificada automáticamente el día 22/4” (sic, énfasis añadido ahora).

Adviértase que el anterior llamado de autos que se intenta hacer renacer **sin notificación**, era el de 14 de diciembre de 2020, que quedó sin efecto por el planteo de la recusación; por tanto, debió ser notificado con el mismo contenido y alcance allí ordenado: El texto de esa providencia de ‘autos’ dice:

“Rawson, 14 diciembre de 2020.- Téngase por presentado al Dr. Gustavo Carranza Latrubesse, en el carácter invocado conforme la copia de poder general acompañada (fs. 1/2) y por constituido domicilio procesal.- Atento las vacantes existentes, intégrese el Superior Tribunal de Justicia con la Dra. Florencia Córdón Ferrando, quien emitirá su opinión de no conformarse la mayoría o en ejercicio de la facultad conferida por el art. 163 del CPCC (arts. 13 y 17 inc. a de la Ley V N° 174, Acuerdo Plenario N° 4836/2020, Acta de Sorteo N° 001/2020 SL, Acuerdo Sala Civil N° 715/17 y Acuerdo Plenario N° 4949/2020).- Atento la situación de pandemia y las restricciones que genera, por Secretaría, notifíquese la integración dispuesta al Dr. Córdón Ferrando, a través de los medios tecnológicos disponibles.- **Firme la presente, Autos para Resolver. Notifíquese (art. 137, inc.18, CPCC)**. Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas” (sic, remarcado y subrayado añadido).

Es decir, que así como el llamado de autos del 14/12/2020, ordenó expresamente “Notifíquese (art. 137, inc. 18, CPCC)”, del mismo modo se debió notificar el llamado de autos del 23 de marzo de 2021. Pero **NUNCA** se hizo esa notificación; así lo informó la Secretaría de Informática del STJ.

Por cierto, el STJ con la firma de la doctora Florencia Córdón Ferrando, en primer lugar y del doctor Mario Luis Vivas, rechazó la nulidad de los actos posteriores al llamado de autos no notificado, sin atender a su falta de notificación, restándole toda trascendencia a la ausencia de notificación que informara la Secretaría de Informática. De tal modo, renacido, como el Ave Fénix de las cenizas, el llamado de autos del 14/12/2020, según la providencia no notificada del 23 de marzo de 2021, me vi impedido de interponer el recurso extraordinario, pues no había razón para esperar una sentencia sin llamado de autos previo, debidamente notificado.

Por cierto, hubo un inusitado apuro en devolver los autos a la instancia precedente, antes de que quedara firme la sentencia que rechazó la queja. A mi pedido, se requirió la restitución del Expte. N° 25.317 al STJ, para resolver y rechazar la nulidad. Y rechazada, nuevamente, se apuraron a devolver el expediente a la cámara y deben haberse sorprendido con la interposición del recurso extraordinario que interpuse en término, que tuve que enviar por mail a la señora Secretaria, doctora Tejada, pues el Serconex me impidió ‘subir’ el escrito, con la carátula respectiva, en razón de que el expediente ‘no estaba’ en el STJ. La señora Secretaria citada, me envió un mensaje a mi dirección electrónica en que me hace saber que ha requerido por teléfono la devolución del expediente a la cámara. No tengo duda alguna en que van a rechazar el extraordinario, porque lo hace siempre el STJ que **ignora** la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Corte federal.

No puedo saber si las dos devoluciones intempestivas del Expte. 25.317/2020, fueron debidas a instancias de la señora juez recusada o una mera casualidad, pero “yo no creo en brujas, pero que las hay, las hay”.

5. Breve relato de la historia de la iniquidad. El actor, Carlos Eduardo Schmidt es hijo de Sofía Clara Pérez, una de los seis hijos del matrimonio de Baltasar Pérez Manuera o Munuera y Ángeles Martínez de Pérez; fue declarado heredero como hijo único en la sucesión de sus padres “Pérez de Schmidt, Sofía Clara y Cristóbal Schmidt s/ Sucesión”, Expte. Nro. 1159/77 (unificados); fallecieron el 30 de marzo de 1976 y 14 de julio de 1983; se dictó la declaratoria de herederos el 16 de mayo de 1991 (fs. 77), y se inscribió en el Registro de la Propiedad por Oficio N° 504, de fecha 14 de junio de 1991, sobre 1/12 avas partes de los bienes recibidos por su madre en la sucesión de doña Ángeles, además de los bienes propios de Sofía Clara y su esposo.

El señor Schmidt participó en la sucesión de su abuela, doña Ángeles, en representación de su madre prefallecida. El punto de partida sobre la propiedad de los bienes que se cuestionan con el demandado, nace de la sucesión de su abuela, autos “Martínez de Pérez, Ángeles s/ sucesorio”, Expte. N° 1451/73. Se dicta declaratoria el 3 de octubre de 1973, que se inscribe mediante el Oficio N° 800, del 28 de octubre de 1974, registrado al Tomo 305, Folio 8, respecto de los bienes: a) Finca de calle San Martín 1530 de Comodoro Rivadavia (solar B de la Manzana 89; b) Los lotes pastoriles 20 y 28 del

Ensanche Sud de la Colonia Sarmiento y 162 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Chubut; c) Porción letra "d" del Lote Pastoril Nro. 34, Sección D.I del Ensanche Norte de la Colonia Escalante, Chubut; cada uno de los cinco hijos y el nieto Schmidt (Elena, Sofia Clara, madre de Carlos Eduardo Schmidt, Pedro, Julio, Felipe y Ángela, todos de apellido Pérez), recibe 1/12 avas partes de los mismos, pues la mitad de los bienes correspondió a don Baltasar en concepto de gananciales.

Los derechos de tal modo inscriptos en el Registro inmobiliario constituyen el título (en el sentido de causa) sobre la parte alícuota de los bienes relacionados; se trata de un título perfecto, perpetuo y exclusivo sobre la parte indivisa de todos y cada uno de los bienes relacionados (art. 2505, CC de Vélez y art. 15, Ley 17.801). La copia auténtica de cada oficio judicial ordenando el registro, constituye el 'instrumento' que acredita, tanto la posesión hereditaria cuanto la propiedad comunitaria indivisa de cada uno de los referidos bienes (art. 3410, 3416, 3417, CC). Ambos, título e instrumento, les permite a cada uno disponer de su parte alícuota y participar en la administración de los bienes, con las limitaciones de los arts. 2680, 2682, 3451 y correlativos, del CC de Vélez Sarsfield. El art. 15, ley 17.801, determina que sólo el titular registral puede disponer del bien que ha sido individualizado en el Registro; es la garantía del "tracto sucesivo" que ajusta el poder de disposición a la voluntad excluyente del titular y de la exactitud de los asientos. Por cierto, puede hacerlo un apoderado, con **poder especial para disponer**, en negocio específicamente relacionado: transferencia de inmuebles (arts. 1184, inc.1º; 839, exige que el poder "*facultare expresamente*" el acto, en el caso de la transacción; 1797, para la donación; 1807, inc.6º, los mandatarios requieren poder especial; 1881: "*Son necesarios poderes especiales: inc. 15: Para constituir o ceder derechos reales sobre inmuebles*"; 1884: "*El mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse a otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer*"; etc., etc.).

Debe retenerse lo expuesto pues, como se verá, los jueces que intervinieron en los sucesorios posteriores 'olvidaron' algunas bolillas del Derecho sucesorio, o fue otra cosa la que los hizo apartarse de la regularidad del proceso y del Derecho, sucesorio y registral.

En 30 de noviembre de 1979 falleció don Baltasar; autos "Pérez Manuera, Baltazar ó Baltasar Pérez Munuera s/ Sucesorio", Expte. Nro. 1365/79. En 28 de mayo de 1980 se dicta declaratoria de herederos en favor de los hijos y nieto antes nombrados; los bienes relictos son el 50% de gananciales recibidos por don Baltasar en la sucesión de doña Ángeles y los dos inmuebles que él adquirió con posterioridad al fallecimiento de su esposa. Por tanto, a cada uno le corresponde 1/12 sobre los primeros (que adiciona a la alícuota ya registrada, por Oficio N° 800) y 1/6 de los segundos.

Y allí empieza el fraude, porque la abogada actuante (de todos aunque 'trabajaba' para dos de ellos como luego se verá), incorpora la totalidad de los bienes existentes, como si fueran mostrencos; no en las alícuotas referidas sino como bienes 'enteros': 1) Finca de calle San Martín 1530 de Comodoro Rivadavia; 2) Lotes pastoriles 20 y 28 del Ensanche Sud de la Colonia Sarmiento y 162 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Chubut; 3) Lote pastoril Nro. 34, letra D, Sección D.I. del Ensanche Norte de la Colonia Escalante; 4) Un lote de muebles muy usados; 5) 1565 lanas al corte, raza merino; 6) Un automotor tipo Pick Up, marca Chevrolet, Industria Nacional, modelo año 1966 (fs. 38/43). De los inmuebles indicados en los puntos 1, 2 y 3, ya eran todos dueños registrales de sus partes alícuotas en la sucesión de doña Ángeles; los lotes 32 y 33, de la margen sud del Río Chico, eran propios de don Baltasar. Pero (¿picardía?), se abonó el impuesto de justicia sobre el valor de la totalidad de los bienes, no de las partes alícuotas del fallecido, y se reguló honorarios sobre el valor de la totalidad de los bienes. Nadie advirtió la irregularidad o sería que ¿la abogada actuante era esposa de uno de los jueces, aunque no civil?

El fraude sigue y se consolida después. La inmensa mayoría de las personas, cuando otorgan poder a su abogado, lo hacen sobre la base de una ciega confianza; en 57 años de profesión ninguno de mis clientes se presentó en Mesa de Entradas a revisar los expedientes, ni desconoció mis consejos ni puso en duda mis actuaciones; al señor Schmidt lo defiende y represento hace 25 años y nunca percibí de él un solo peso. Tampoco, hasta ahora, de la contraria.

Se libraron en ese sucesorio varios oficios fraudulentos; el primero, N° 894; sólo debía inscribir la declaratoria (fs. 85), pero contiene un párrafo titulado 'Partición de bienes' (fs. 91 vta.), adjudicando a dos de los herederos (Felipe y Julio) la totalidad de los inmuebles rurales; la finca urbana a

Carlos Eduardo Schmidt y Elena Pérez; no existe la tal partición en ese expediente y, como se ve, la veleta de los jueces hace que las formas se apliquen con rigor según la dirección del viento. Fue rechazado por el Registro. Luego los Oficios N° 449, 292, 163, 749 (éste es de suma importancia: Fue rechazado por el Registro con un atestado que dice **“Corresponde aclarar la situación de los herederos de Ángeles Pérez”**); recuérdese, que fueron inscriptos mediante Oficio N° 800 librado en el sucesorio de doña Ángeles); siguió el 290 y, el último diligenciado por la letrada es el N° 29, del 18 de febrero de 1991, cuyo destino se desconoce; esa fue su última actuación en esta causa.

El fraude, a dos bandas, siguió en los autos “Pérez, Pedro s/ Sucesorio”, Expte. Nro. 29/81, abierto por la misma letrada. Pedro falleció el 06 de enero de 1981, soltero y sin hijos; el juicio sucesorio fue iniciado el 16 de febrero del mismo año; la declaratoria de herederos se dictó el 19 de octubre de 1981 (fs. 37 y vta.). Aquí la ‘picardía’ adquiere ribetes increíbles. La imaginativa letrada presenta un escrito, que titula “Presenta operaciones” (de 13/11/1981), a modo de inventario en que incluye bienes que no le correspondían al fallecido en su integridad y, el mismo día, les hace firmar a todos un escrito que titula “Presenta partición”, en donde dispone de todos los bienes como si no fueran partes alícuotas; atribuye a los seis herederos los bienes de la siguiente forma: Se le adjudicaba a Elena Pérez de Godoy y a Carlos Eduardo Schmidt, en igual proporción e indivisa, la finca urbana de calle San Martín 1530 de Comodoro Rivadavia (ambos ya eran dueños de 1/12 del mismo en la sucesión de doña Ángeles y de 1/6 en la sucesión de don Baltasar); se adjudicaba a Felipe Pérez y Julio Pérez, en partes iguales e indivisos, todos los inmuebles rurales (de los 4 primeros eran todos dueños del 1/12 y de los dos restantes ya lo eran de 1/6; Pedro sólo tenía 1/12 de los primeros y 1/6 de los segundos); además, 1565 lanares al corte, raza merino y la pick up Chevrolet; se adjudicaba a Ángela Pérez de Peñaloza, la suma de pesos argentinos Doscientos cincuenta millones (\$a 250.000.000.-) en efectivo, en compensación por los bienes adjudicados a los restantes herederos, aunque no consta quien, ni como, ni de dónde se dispuso de esa suma para equilibrar la parte de la que era omitida. Como ni escribiente, secretario y juez nada controlaban, esta ‘partición’ fue aprobada “en cuanto ha lugar en derecho” (providencia de 23 de diciembre de 1981).

Infructuosamente y durante DIEZ (10) años, la letrada pidió y el juez ordenó librar y secretaría firmó oficios, que fueron sistemáticamente rechazados por el Registro.

Al cesar su actuación, un nuevo letrado apoderado de todos (el doctor Angulo), presentó un escrito en 11 de noviembre de 1991, en que pedía al juez (doctor Leonardh), en la sucesión de don Baltasar, que por decisión de los cuatro herederos entonces supérstites, y corresponder a las constancias de autos, declarara que quedaban todos los bienes de las sucesiones en estado de indivisión comunitaria y que a cada uno de los herederos correspondía el 25%, esto es, en partes iguales. En 28 de noviembre de 1991, el juez dictó el llamado auto de adjudicación y ordenó librar oficio al Registro a fin de que se asentara en la forma ordenada la titularidad de los bienes. Se libró allí el Oficio N° 1200, del 30 de diciembre de 1991, único que no mereció observación del Registro. De ese modo, quedaba sin efecto la 'partición' de la sucesión de Pedro Pérez. Esa sentencia tenía y tiene el valor de la cosa juzgada (arts. 835, 836 y 838, CC; y art. 347, último párrafo, CPrCC, que impone su declaración de oficio; protegida por el principio de inviolabilidad de la propiedad privada, art. 17, CN); los jueces hicieron abstracción total de tales efectos, entre ellos, la seguridad jurídica que la Corte federal llamó 'pilar del Estado de Derecho'.

Pero, lamentablemente, el muy apreciado por mí doctor Angulo, tomó la posta defraudatoria de su antecesora colega, y la 'picardía' iluminó el atajo indebido, aunque ineficaz para alterar los asientos registrados, según sostuvo el propio Registro en la causa sobre la acción autónoma de nulidad por sentencia írrita (Expte. N° 317/2011), que ni el conjuer de primera instancia ni los jueces de la Alzada siquiera citaron. A solo cinco días después de que el Registro tomara razón del Oficio N° 1200, se presentó en la sucesión de Pedro pidiendo que se librara oficio para que el Registro tomara razón de la 'partición' que el acuerdo del 11/11/1991 había dejado sin efecto. Y el mismo juez que lo había ordenado y mandado librar el Oficio N° 1200, dispuso, en abril de 1992, que se inscribiera la 'partición' renacida. Escribientes desaplicados, prosecretario distraído, secretario/a que nada controla, juez de floja memoria, el hecho es que se libró otro oficio al efecto. Ese también fue rechazado por el Registro. Se dice, coloquialmente, que "entre bueyes no hay cornadas", pero se trata de 'jueces', no de bueyes. Y, ¿entonces?

El 'atajo' fue el siguiente: En 1983, el señor Schmidt cedió a su tía Elena, el inmueble urbano de calle San Martín 1530, de la que ambos eran comuneros en partes alícuotas recibidas en la sucesión de doña Ángeles y en la de don Baltasar (art. 3410, 3416, 3417, CC), por escritura N° 564, del 04 de noviembre de 1983. Pero el colega decidió en ignorancia de aquéllos, modificar esa escritura y, a tal fin, diciéndose "interesado" en la sucesión (¿?), requirió del escribano, esposo de su colega y apoderada como él de todos los herederos (en violación del art. 985, CC, que establece que son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asuntos en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; CNCiv., sala A, 12/06/1986, "Bartolomé Biengio y Cía. c. García, Benito C.", JA 1987-I, síntesis), que incluyera en el contrato de cesión que el bien cedido había sido 'también' recibido por ambos en la sucesión de Pedro Pérez; de tal modo, intentaba darle fuerza operativa a la 'partición' y así 'rectificó el negocio causal' cambiando, en alguna medida, la 'causa' del dominio del inmueble urbano, ligándolo a la partición de la sucesión de Pedro (escritura N° 204, de 09 de agosto de 1993). Con esa arma en mano se presentó ante el juez Leonard que, sin dudar, aprobó la rectificación y ordenó inscribir la partición renacida.

Al tomar yo participación, conforme al poder de 1996, en el sucesorio de don Baltasar, habiendo bienes en estado indivisión, ofrecí y obtuve la designación del señor Schmidt como administrador; sus tías desconocieron ese derecho y, en apelación, fue al STJ, cuyos jueces, revocaron la designación en función de la mayoría disidente, pero dijeron que una partición podía modificarse por razones formales y sustanciales, y que no causaba estado. En palabras del doctor Royer, que sabía Derecho, se sostiene que **"nada impide la renovación de igual cuestión mediante el ejercicio de las acciones que ataquen aquellos actos que dieron sustento al fallo que ahora se recurre, me refiero concretamente a la partición como fundamento para considerar la inexistencia de acervo y por ende a la innecesaria designación de administrador"** (fs. 21 de la sentencia, segundo párrafo; remarcado ahora añadido). Se agrega allí, respecto de la partición aprobada en el sucesorio de Pedro PEREZ, que **"tal acto, del cual derivan todas las consecuencias disvaliosas señaladas por aquél, no es concluyente, definitivo"** (sic, énfasis añadido ahora). Con citas de Borda, Guaglione, Warner y Kemelmajer de Carlucci, sostiene **"que la cuenta particionaria pueda ser anulada tanto por razones formales o sustanciales"**

(énfasis mío). Esta doctrina debió ser obedecida por los jueces, en especial, los de la cámara; pero no fue así. La 'cosa' parece que ya estaba armada en sede local.

Sobre la base de este precedente, del STJ, promoví la acción de petición de herencia y reivindicatoria de los bienes particulares de la herencia, incluyendo la acción de nulidad de la partición de la sucesión de Pedro, las que me fueron rechazadas por la Alzada sosteniendo que yo había interpuesto la acción por vicio de lesión, que tenía plazo de prescripción de cinco años, aunque nunca la interpuse ni tan siquiera cité la norma del art. 953, CC, que la contenía y, en cuando a la partición, sostuvo no se advertía desigualdad entre los lotes asignados a cada uno; y así no fue atendida y fue revocada la sentencia primera, con costas ("SCHMIT, Carlos Eduardo c/ Sucesores de Felipe Pérez s/ ORDINARIO", Expte. N° 1619/01, de la Secretaría N° 2). Desconocimiento supino del Derecho, y de la decisión del propio STJ o lo que fuera, pero la grave colusión judicial quedó, hasta allí, potenciada.

La acción autónoma nulidad por sentencia írrita, interpuesta contra las decisiones de los sucesorios y de la sentencia en la petición de herencia, fue rechazada por el conjuez designado y confirmada por la cámara que, de paso, declaró inadmisibile la casación y luego epilogó en lo ya relatado ("Schmidt, Carlos Eduardo c/ Pérez, Dante Edmundo Baltasar y Otro s/ Ordinario (Acción de Nulidad)", Expte. N° 317/ 2011). Y, hasta ahora, la colusión judicial, que incluye la parcialidad de la recusada, tiene como resultado la confiscación judicial de los bienes de mi cliente. Para quienes crean que exagero, sugiero lean con detenimiento y auxilio letrado serio, los que carezcan de los conocimientos de Derecho, los expedientes sucesorios y el formado por la acción autónoma de nulidad por sentencia írrita (Expte. N° 317/2011, de primera instancia, N° 251/2019 de cámara y N° 25.317/2020, STJ), que dejo formal y expresamente ofrecido como prueba de la ausente probidad y notorio desconocimiento del Derecho de los jueces.

Hoy por hoy, ya nadie cree en la Administración de Justicia y no es una sensación que los jueces se mueven a sotavento de la política; o de otros intereses extraños a su elevada y excelsa función. Claro, quedan también algunos, probos y capaces. Muchos, como yo, luchan por la Justicia, por la verdad jurídica objetiva, por la necesidad relativa de las formas procesales en

tanto sirvan para consolidar el Derecho sustantivo; por jueces que estén 'al servicio' de la Justicia, probos, estudiosos, informados, capaces y prudentes. Esa es la función esencial del Consejo de la Magistratura; habrá de verse cómo la cumple. Ya el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia impugnó el desenvolvimiento del juez de cámara, doctor Hayes, con mi voto en igual sentido; no conozco que el Consejo haya tomado alguna decisión al respecto que, para mí, es de toda urgencia.

6. Ofrecimiento de prueba. Ofrezco la siguiente, que se ordenará producir:

a. Instrumental. 1) La escritura de poder general para juicios conferido en mi favor por el señor Schmidt; 2) La escritura de poder general para juicios otorgado por Dante Edmundo Baltasar Pérez, a los tres integrantes del Estudio que lo defiende y lo asesora, en que figura la abogada María Adela Raso, cuñada de la señora juez recusada y aprovechada participe de la disposición de bienes por el demandado; el Estudio Raso aparece en Internet como una Sociedad de Hecho; la he visto muchas veces en tribunales a la doctora Raso controlando los expedientes, aunque no firmara las demandas; 3) El acta de constitución, transformación y cambio de nombre, de "Equival SA", formada por la abogada María Adela Raso, con 784 acciones (98%) y Norma Gualtieri, con 16 acciones (2%), de la que era apoderado el hermano de la señora juez, Gonzalo Cordón Ferrando; 4) La declaración testimonial del nombrado, prestada en autos "Schmidt, Carlos Eduardo c/ Dante Edmundo Baltasar Pérez y otros s/ Sumarísimo", Expte. N° actual 104/15, antes N° 315/10, del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 1, Comodoro Rivadavia, suspendido por ausencia de los expedientes ofrecidos como prueba; 5) Escritura de constitución de "Transredes S.A.", que integran el señor Yagüe y la abogada, señora María Adela Raso, que también negociaba la piedra de la cantera junto y en connivencia con el demandado; se requerirá de la IGJ la remisión de la copia autenticada de la escritura pública N° 845, del 03 de noviembre de 2008, pasada ante el escribano Carlos María Díaz, adscripto al Registro N° 38 del Chubut; acompaño copia del primer folio; 6) El llamado "Contrato de explotación de cantera", de carácter exclusivo, celebrado entre "Transredes SA", representado por el presidente del directorio, Gonzalo Cordón Ferrando, hermano de la señora juez recusada, "Edisud", representado por el arquitecto Torraca, y el demandado que afirma ser el dueño mayoritario de la cantera, lo que no es cierto, pues está registrada en la

Dirección de Minas a nombre de los cuatro dueños del inmueble en que se encuentra; 7) Carta documento remitida a “Rigel SRL”, por los antes nombrados propietarios de la cantera, de 8 de julio de 2008; obra agregada a los autos sobre incidente de rendición de cuentas “Schmidt c. Pérez”, Expte. N° 395/08 (fs. 99), por lo que tiene carácter de instrumento público y no requiere que sea reconocida (art. 979, CC y su doctrina); 8) Certificado de asistencia a una asamblea de “Equival SA”, en que consta la participación que corresponde a cada socia; obra agregada al Legajo de la sociedad, registrada en la IGJ, sede de Comodoro Rivadavia; 9) La página 1 de la contestación de la demanda por el doctor Juan Manuel Raso, en uso del poder antes referido, autos “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Dante Edmundo Baltasar Pérez s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios – Rendición de cuentas) EXPEDIENTE DIGITAL”, Expte. N° 217/2020, Juzgado Civil y Comercial N° 1, Comodoro Rivadavia (escrito presentado el 18 agosto 2021, 09:41 ID 392243); 10) Constancia de retiro de la IGJ del edicto para publicación por parte del señor Cordón Ferrando, firmando como ‘apoderado’; 11) Informe de los peritos Sánchez y Jones sobre la cantidad de piedra extraída por el demandado y su valuación; 12) Actualización al 31 de agosto de 2021 del valor de la piedra extraída de la cantera, según resulta acreditado en las actuaciones del Expte. N° 395/08, sobre rendición de cuentas; no se pudo acreditar la cantidad de piedra usada en tres de las licitaciones que la pericia indica; 13) Licitaciones en favor de “Rigel” y “Equival”, que involucran el uso de piedra de la cantera y los valores pagados; 14) Recibo de 02/09/2010, de pago por venta de piedras de “Transredes” a “Rigel”; 14) Factura de “Transredes” a “Rigel”, N° 01-0149, de 01/07/2010, por venta de piedras de 3 Tm (precio unitario, \$11,05) a \$30 el m3; 15) Factura de “Transredes” por venta a “Rigel”, N° 01-0162, de 14/09/2010, a razón de \$30 el m3, “puesta en cantera Cerro Dragón”; 16) Escrito de recusación; 17) Informe de la señora juez Florencia Cordón Ferrando; 18) Mí escrito “Observa informe” de la señora juez recusada; 19) SI del STJ que rechaza la recusación; 20) Escrito de interposición de la nulidad de todo lo actuado por ausencia de notificación del llamado de autos del 23 de marzo de 2021; 21) La constancia de la Secretaría de Informática del STJ por la que informa que no fue notificada la providencia del 23 de marzo de 2021; 22) La sentencia, firmada por la doctora Cordón Ferrando y el ministro doctor Vivas, que rechaza la nulidad; 23) Sentencia del STJ de ... 24) Acusación pública del Fiscal General, doctor Héctor Iturrioz, del 15 de diciembre de 2017, en la causa seguida contra Dante

Edmundo Baltasar Pérez, caratulada “SCHMIDT, Carlos Eduardo s/ Dcia. Inf. Art. 173 CP” (Legajo de Investigación Fiscal: 65.877 - Carpeta de la Oficina Judicial N°: 9.105), Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia;

b) De expedientes: 1) “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Sucesores de Pérez, Felipe s/ ORDINARIO”, Expte. N° 1619/01, Sec. N° 2, (N° 17.018/08 de Alzada); en especial, la demanda y la sentencia de la Alzada; 2) “Martínez de Pérez, Ángeles s/ sucesorio”; Expte. N° 1451/73; en especial la declaratoria de herederos de 03 de octubre de 1973 y el Oficio inscriptorio N° 800, del 28 de octubre de 1974, registrado al Tomo 305, Folio 8; en caso de no aparecer el expediente, se requerirá al Registro copia auténtica de los asientos efectuados en virtud del citado oficio; 3) “Pérez de Schmidt, Sofia Clara y Cristóbal Schmidt s/ Sucesión”, Expte. Nro. 1159/77 (unificados); en especial el Oficio de inscripción de la declaratoria N° 504, de fecha 14 de junio de 1991; en caso de no encontrarse el expediente, se requerirá del Registro de la Propiedad copia de los asientos registrados en virtud del mismo; 4) “Pérez Manuera, Baltazar ó Baltasar Pérez Munuera s/ Sucesorio”, Expte. Nro. 1365/79; en especial, la sentencia del STJ sobre la administración del sucesorio, el escrito presentado por el doctor Angulo en representación de todos los herederos, del 11 de noviembre de 1991, el “Auto de Adjudicación” de 28 de noviembre de 1991, que hace lugar a lo allí solicitado y el Oficio N° 1200, de 30 de diciembre de 1991, asentado por el Registro en abril de 1992, agregado luego a la sucesión de Pedro Pérez; 5) “Pérez, Pedro s/Sucesorio”, Expte. Nro. 29/81; los escritos presenta operaciones y presenta partición, y los oficios rechazados por el Registro; 6) “Pérez, Julio s/ sucesorio”, Expte. N° 517/91; 7) Los autos “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Pérez, Dante Edmundo Baltasar y Otra s/ ORDINARIO (Acción de nulidad)”, Expte. N° 317/11, Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2; en especial, la demanda introductoria, el cuaderno de prueba de la parte actora, el pedido de informe dirigido al Registro de la Propiedad y su respuesta, en especial cuando reconoce que la ‘rectificación del negocios causal’ fue ineficaz para alterar los asientos registrados; la sentencia de primera instancia y la de segunda; en particular, destaco el voto de la juez García Blanco y la total omisión de referir al Oficio N° 1200, de 10/12/1991, como al dirigido al Registro pidiendo informe, antes referido; 8) Los autos “Schmidt, Carlos Eduardo en autos: Schmidt, Carlos Eduardo c/ Pérez, Dante Edmundo Baltasar s/ sumarísimo Expte. N° 14081 S / Incidente de prohibición de contratar”, Expte. N° 104/15, Juzg. Civ. y Com., Sec.

Nº 1; en especial la demanda y la declaración de Gonzalo Cordón Ferrando, de 21 de septiembre de 2011, en el juicio sumarísimo numerado como Expte. Bº 315/10, Sec. Nº 1; 9) Los autos “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Dante Edmundo Baltasar Pérez y Otra s/ Medida cautelar (Prohibición de contratar)”, Expte. Nº 164/2010, Juzg. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1; 10) Autos “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Pérez, Dante Edmundo Baltasar y Otra s/ Inc. de rendición de cuentas”, Expte. Nº 395/08, Juzg. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 2, suspendido por el acuerdo de partes. Hago expresa reserva de ampliar la prueba ofrecida;

b. Informativa. 1) De la Dirección de Minas de la Provincia del Chubut, a fin de que informe: **i)** A nombre quienes está registrada la cantera de basalto, existente en el inmueble de Cerro Dragón, propiedad de las sucesiones de Ángeles Martínez de Pérez, Baltasar Pérez Manuera, Pedro Pérez y Julio Pérez, paraje conocido como “Don Baltasar”, Km 70 de la ruta 26; **ii)** Informará, asimismo, si las empresas “Tansredes SA”, “Equivial SA”, “Edisud” abonaron el canon minero sobre la utilización de las piedras de la citada cantera; **iii)** Indicará si el doctor Gustavo Carranza Latrubesse, llevó a cabo las gestiones para que dicha cantera fuera registrada a nombre de los cuatro herederos y en partes iguales, de conformidad al régimen de la propiedad minera (señores Schmidt, Pérez, Godoy y Peñaloza); **iv)** Acompañe copia auténtica del referido registro; **2)** Del Registro de la Propiedad inmueble, a fin de que acompañe copia auténtica del Oficio Nº 944/13, ordenado por providencia del 19 de junio de 2013, recibido y de su respuesta en autos “Schmidt, Carlos Eduardo c/ Pérez, Dante Edmundo Baltasar y Otra s/ ORDINARIO (Acción de nulidad)”, Expte. Nº 317/11, Juzg. Nº 1, Sec. Nº 2; 3) De la IGJ, sede de Comodoro Rivadavia, a fin de que remita copia auténtica de la escritura constitutiva de “Transredes SA” y del Acta Nº 27, de asamblea de constitución, cambio de nombre y aumento de capital de “Equivial SA”.

7. Derecho aplicable. Respecto de la calificación de “mal desempeño”, en la normativa utilizada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se la considera como referida a toda conducta que no se ajusta a la función, tanto en la violación de los deberes propios de la función cuanto de otras faltas disciplinarias que asumen cierta gravedad. La ley 26.855, que modificó la inicial 24.937 (de 1997) no precisa el concepto. El art. 17 de la primitiva, dispuso como causa de remoción el mal desempeño y la comisión de delitos. Agregó: *“Entre otras, se considerarán causales de mal*

desempeño las siguientes: 1. El desconocimiento inexcusable del derecho. 2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias. 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo. 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. 5. Los graves desórdenes de conducta personales. 6. El abandono de sus funciones. 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.”.

La ley 26.855, sustituyó ese art. 17, por otro que estableció: “*Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.*”, Pero en el art. 30 estableció los principios para asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia, entre los que destaco: “d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad” (énfasis mío); “h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la justicia”; “i) Transparencia en la gestión.”. Concuerd, en términos generales, con los arts. 15 y 16 de la Ley V N° 80 (Antes Ley 4461), de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Chubut.

Para no abundar, desde antigua data (CS, “Graffiña Latino”, Fallos 308:961; CS, “Nicosia”, Fallos 316:2940, mantenido en Fallos 326:4816; 329:3235; 339:1463 y sus citas), y muy recientemente en “Videla” (CS, 09/09/2021), señaló “que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad”.

En cuanto a la previsión del art. 32, CPrCC del Chubut, más allá de que la **sospecha** fundada de parcialidad, ha sido admitida por la Corte IDH como causa de recusación de un juez, es de toda evidencia que la norma antes citada sanciona al juez por la causal de mal desempeño cuando incumple la obligación de excusarse y se hace pasible de remoción, pues se aparta del objeto

funcional más importante de la actuación judicial que es la imparcialidad del juez (art. 8.1, Convención ADH).

La Corte IDH, ha sido clara y contundente en la importancia que el debido proceso se satisfaga con todos sus requisitos, donde el de imparcialidad deviene determinante de su validez y eficacia. En el caso “Duque c. Colombia”, sostuvo que “El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es **una garantía fundamental del debido proceso**. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador **cuenta con la mayor objetividad** para enfrentar el juicio” (Corte IDH, Caso Duque”, Sent. N° 310, de 26/02/2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162), principio repetido en los Casos “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) c. Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 293, de 22/06/2015, párr. 304; Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros c. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 344, 23/11/2017, párr. 160; Caso “Poblete Vilches y otros c. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 349, de 08/03/2018, párr. 195; Caso “Rodríguez Revolorio y otros c. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 387, de 14/10/2019, párr. 107; Caso “Rosadio Villavicencio c. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 388, de 14/10/2019, párr. 186; Caso “Petro Urrego c. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 406, de 08/07/2020, párr. 121.

Dijo también, de interés por su aplicación aquí, “Que la denominada **imparcialidad objetiva** consiste en determinar si el juez cuestionado **brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona**” (Corte IDH, Caso “López Lone y otros c. Honduras”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 302, de 05/10/2015, párr. 233; Caso “Amrhein y otros c. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 354, de 25/04/2018, párr. 386; Caso “Álvarez Ramos c. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 380, de 30/08/2019, párr. 150; Caso “Rico c. Argentina”. Excepción Preliminar y Fondo. Sent. N° 383, de 02/09/2019, párr. 70; y el antes citado, “Rodríguez Revolorio”, párr. 108; énfasis mío).

Esta cuestión tiene tal trascendencia institucional, que la Corte IDH ha sostenido que “Aun cuando esté permitida por el derecho interno, la inhibición **no es suficiente para garantizar la imparcialidad** del órgano juzgador, puesto que se debe demostrar que el justiciable tenía la **posibilidad de cuestionar la idoneidad y competencia del juzgador que debiendo inhibirse no lo hiciera**” (Corte IDH, Caso “López Lone”, citado, párr. 206).

Es menester que el H. Consejo tome consciencia de que toda la doctrina de la Corte IDH, que está contenida en su *corpus iuris*, es obligatoria para los órganos y jueces argentinos, aunque no hayan participado del proceso en el que ha sido desenvuelta. La Corte IDH, nacida de la Convención IDH, es la intérprete soberana de la Convención. Ya he dicho que, en general, los jueces del Chubut no aplican su doctrina y, menos lo hace el STJ, pese a que los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, imponen en la interpretación y aplicación del Derecho que corresponde al caso, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contenidos en los instrumentos referidos en el art. 75, inc. 22, CN, y obligatorios para los jueces del Chubut conforme al art. 10, de la Constitución provincial, bajo la sanción del art. 22, de la misma.

Todo ello exhibe la arbitrariedad e inconstitucionalidad que padece el abuso de la juez recusada y de la ‘aprobación’ del STJ, cohonstando su falta de inhibición.

Para no abundar, insisto en que la Corte IDH, ha agregado a lo ya expuesto que **“La imposibilidad de solicitar que se revise la imparcialidad del órgano juzgador constituye una violación de la obligación de garantizar dicho derecho”** (Corte IDH, Caso “López Lone”, citado, párr. 228). Y, es muy obvio, que **“si se demostrara que el órgano actuó de manera parcial ello constituiría una violación de la obligación de respeto”** (Corte IDH, Caso “López Lone”, del mismo párr. 228).

La Corte IDH impone su *corpus iuris* obligatorio a través del “control de convencionalidad”, lo que **nunca hace** el STJ, pese a mi prédica incesante en diversos procesos y medios (V. “Observaciones al “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, que mereció la adhesión de todos los Colegios de Abogados de la Provincia); entre otros casos, surge la **carencia de efectos jurídicos** de las decisiones judiciales internas que lo desconocen (Corte IDH, Caso “Heliodoro Portugal c.. Panamá”. Sent. N° 186, de 12/08/2008, Excep-

ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 180; Caso "Almonacid Arellano c. Chile", Sent. N° 154, de 26/09/2006, párr. 124; Caso "Gelman c. Uruguay", Sent. N° 221m de 24/02/2011, párr. 246; y las muchas que siguieron).

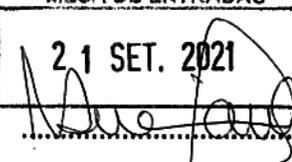
Por todo lo expuesto, al H. Consejo de la Magistratura **PIDO**:

- 1.-) Tenga por formulada denuncia por mal desempeño contra la señora juez doctora Florencia Cordón Ferrando, por ausencia y ocultamiento de la obligación de inhibirse (excusación) en causa en que sus parientes por afinidad y su propio hermano, aparecen estrechamente vinculados a la causa en la que fue designada como subrogante en el STJ (art. 165, CPcia.).
- 2.-) Ordene la inmediata investigación de los hechos y la designación de instructor (art. 192, inc.4°, CPcia.).
- 3.-) Tenga presente y, si así lo estima, disponga la producción de la prueba que he ofrecido, con la reserva de ampliar la que estime necesaria para la investigación.
- 4.-) Al resolver, ante la gravedad institucional de la conducta desenvuelta, disponga la remoción de la denunciada (arts. 172 y 246, CPcia.), sin perjuicio de las acciones que por separado se estimen procedente (art. 69, CPcia.).
- 5.-) Excluya de la investigación y de la decisión a los señores ministros del STJ, doctores Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, por haber participado en las decisiones por mí impugnadas.
- 6.-) Tenga presente la obligatoriedad del *corpus iuris* de la Corte IDH, que opera sobre todos los órganos argentinos, incluyendo el Consejo de la Magistratura.
- 7.-) Tenga presente que hago reserva del caso federal por ambos cauces del recurso extraordinario (caso federal y arbitrariedad), la violación constitucional (arts. 10 y 22, CPcia.), y la gravedad institucional que supone la actuación en el máximo órgano judicial del Chubut de un juez parcial y omiso en denunciar su condición de tal (arts. 192, inc.4° y 172, CPcia.).

Provea el H. Consejo de conformidad. **Es JUSTICIA.** -

33

GUSTAVO CAMERAZZA LATRUBESSE
ABOGADO
C.S.J.M. T° 87 F° 126
C.P.A.C. 221 T° 221 F° 221
S.T. 102 T° 8 F° 81

RECIBIDO	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PROVINCIA DEL CHUBUT MESA DE ENTRADAS
	21 SET. 2021  13,40hs



FORMULA RATIFICACIÓN DE DENUNCIA

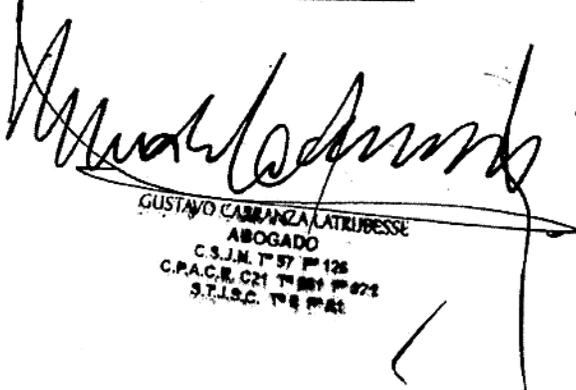
Al H. Consejo de la Magistratura:

Gustavo CARRANZA LATUBESSE, abogado, en mi propio derecho y en representación del señor **Carlos Eduardo SCHMIDT**, DNI 11.372.083, con domicilio en Av. Córdoba 576 de Comodoro Rivadavia, ante V.H. me presento y digo:

Que vengo a **ratificar**, en todos sus términos, la denuncia por la causal de mal desempeño, interpuesta en contra de la señora juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **Florencia CORDÓN FERRANDO**, por su conducta desenvuelta en autos "Recurso de queja en autos "SCHMIDT, Carlos Eduardo c/ PÉREZ, Dante Edmundo Baltasar y Otra s/ ORDINARIO (Acción de nulidad)", Expte. Nº 25.317, del Superior Tribunal de Justicia, designada para integrar el Tribunal en dicha causa.

Sírvase tener presente la ratificación efectuada.

Provea V.H. de conformidad. **Es JUSTICIA.** -


GUSTAVO CARRANZA LATUBESSE
ABOGADO
C.S.J.M. T° 57 F° 126
C.P.A.C.R. C21 T° 881 F° 624
S.T.J.S.C. T° 8 F° 41

